

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00172-00
DEMANDANTE: ANA EDILMA MARTÍNEZ MATEUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ANA EDILMA MARTÍNEZ MATEUS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1028 del 22 de abril de 2005, Oficios números 20193042153971 MDN-COGFMCOEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31/10/2019 y 20193672193821 del MDNCOGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 7 de noviembre de 2019, que negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el reconocimiento de ascenso póstumo, compensación por muerte y pago doble de cesantías, del extinto soldado profesional Cesar Darío Martínez.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la parte demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el extinto soldado profesional Cesar Darío Martínez, que al verificar los anexos de la demanda se comprueba que el último lugar de la prestación del servicio del causante fue en el Batallón de Contraguerrillas N° 30 del municipio de Fortul – Arauca. (página 27 documento PDF demanda y anexos).

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, el último lugar de prestación de servicios del causante Cesar Darío Martínez fue en el Batallón de Contraguerrillas N° 30 del municipio de Fortul – Arauca-, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 3 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARAUCA –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

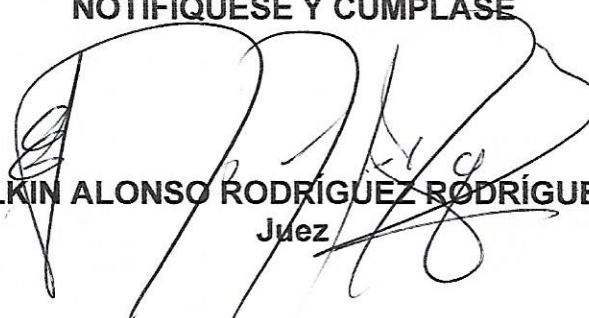
¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARAUCA - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy 24 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA